



MICHOACÁN



ACUERDO DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 10 diez de febrero de 2014, dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se modifica la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, asimismo, que modifica la estructura y funciones de los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, como es el Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

TERCERO. De igual manera, el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323, que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de



MICHOACÁN



Ocampo, el cual en el numeral 29 establece que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, y que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

CUARTO. El 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.

QUINTO. Con fecha del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán IEM-CG-30/2014, y de conformidad con los artículos 34, fracción X y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo vigente, se integró la Comisión Temporal de Fiscalización.

SEXTO. El 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 04 cuatro de julio de 2011 dos mil once, por el entonces Consejo General Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011; en el primero transitorio de dicho acuerdo se dispuso:

"Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en 302 elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local."



MICHOACÁN



Énfasis añadido

OCTAVO. El 23 veintitrés de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

NOVENO. El 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1047/2015, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización aprobado el 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.

DÉCIMO. El 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG320/2016, por el que se modifica el Artículo 9, Numeral 1, Inciso F), Fracción IX y se adiciona la Fracción X del Reglamento de Fiscalización, aprobado el 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-19/2016.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
YR



MICHOACÁN



DÉCIMO PRIMERO. El 17 de febrero de 2016, en Sesión Especial de la Comisión Temporal de Fiscalización, se aprobó el acuerdo identificado con la clave IEM/CTF/01/2016, por el cual se designó al Consejero Electoral que asumiría las funciones de Presidente en atención a lo establecido en el artículo 3, párrafo segundo del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, siendo designado como Presidente al Maestro Jaime Rivera Velázquez, conforme al criterio de rotación anual de la Presidencia de la Comisión.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fecha 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, fue recibido en éste órgano electoral, el escrito signado por la ciudadana María del Rocío Quintero González, en calidad de Presidenta de la organización de ciudadanos denominada "Nueva Generación Azteca A.C., A.P.N", manifestando su intención de conformarse como Partido Político Local en el Estado de Michoacán.

Al respecto, con fecha 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo CG-11/2016, en el que se determinó improcedente por extemporáneo el informe del propósito de constituirse como Partido Político Local.

DÉCIMO TERCERO. Con fecha 08 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, fue recibido en éste órgano electoral el escrito signado por el ciudadano Fortino Rangel Amézquita, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad su intención de conformarse como Partido Político Local en el Estado de Michoacán.

Al respecto, con fecha 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el



MICHOACÁN



acuerdo CG-12/2016, en el que se determinó improcedente por extemporáneo el informe del propósito de constituirse como Partido Político Local.

DÉCIMO CUARTO. El 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, los ciudadanos Cristóbal Arias Solís, Uriel López Paredes, Jorge Eduardo Lucas Ángel, Marisol Vargas Mora, Ernesto Codemo M., Oswaldo Sánchez Barajas y Verónica Rodríguez Quiroz, presentaron escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, a través el cual presentan su aviso y manifiestan su intención de constituir un partido político local denominado "Partido Michoacano Progresista".

Por lo que con fecha del 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo CG-13/2016, en el que se determinó improcedente por extemporáneo el informe del propósito de constituir el referido partido político local.

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán Luis Manuel Torres Delgado, con fundamento en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, determinó como procedente la solicitud del ciudadano Oscar González Cruz, de fecha 27 de enero de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual dicho ciudadano notificó su propósito de constituir el partido político local denominado "Partido Revolucionario de Michoacán".

DÉCIMO SEXTO. El 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se emitió acuerdo por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, Luis Manuel Torres Delgado, mediante el cual determinó procedente la solicitud del

A

Y

[Handwritten signature]

LR



MICHOACÁN



ciudadano Guillermo Carrasco Carmona, en la que informó esencialmente el propósito de constituir partido político local.

DÉCIMO SÉPTIMO. Con fecha del 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, el escrito signado por las ciudadanas Patricia Maldonado Calderón, Elda Mondragón Castro y María del Rosario Torres Calderón, en el cual presentaron su aviso y manifestaron su intención de constituir un partido político local.

Mediante acuerdo CG-17/2016, aprobado el 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se determinó que el escrito presentado por dichas ciudadanas, en el que informaron su pretensión de constituirse como partido político local denominado "Partido Alternativa de Michoacán", era improcedente por extemporáneo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como un derecho de los ciudadanos mexicanos el de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito que versen sobre los asuntos políticos del país.

SEGUNDO. Que el artículo 35, párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que son derechos de los ciudadanos mexicanos asociarse libremente, para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.



MICHOACÁN



TERCERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

CUARTO. Que conforme al artículo 41, base V, primer párrafo y el Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. Que por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objetos social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

SEXTO. A su vez, los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los Organismos Públicos Locales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las constituciones y leyes locales, que estos se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia legalidad, máxima publicidad y objetividad.

A

P.

~~12~~
12



MICHOACÁN



SÉPTIMO. El artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales, podrán aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiera la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Que al respecto, el artículo 3° de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismo Públicos Locales y, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

NOVENO. Por su parte el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, indica que corresponden a los Organismos Públicos Locales, entre otras atribuciones, la de registrar a los partidos políticos locales.

DÉCIMO. Que asimismo, el artículo 10° de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberá obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Organismo Local que corresponda.

DÉCIMO PRIMERO. Que conforme a lo establecido en el artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos a partir del momento de la presentación del aviso de intención de constituirse en partido político local, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.



MICHOACÁN



DÉCIMO SEGUNDO. Al respecto, el artículo Primero, de los Transitorios del Acuerdo INE/CG263/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que los organismos públicos locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

DÉCIMO TERCERO. Por otra parte, el artículo 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación a los artículos 29 y 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán, señalan que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia, autónomo en sus decisiones, con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos de vigilancia y desconcentrados, regidos por los principios rectores de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

DÉCIMO CUARTO. Que conforme al artículo 45 fracciones IV, V, VI, X y XVIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano con autonomía técnica y de gestión del Consejo General del Instituto que tiene a su cargo, la recepción y revisión integral de los informes a que hace referencia el propio Código, entre ellos, el de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.

DÉCIMO QUINTO. Que las atribuciones que establece el Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en su artículo 35 a las comisiones, son las de conocer y dar seguimiento a las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así



MICHOACÁN



como proponer las acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

DÉCIMO SEXTO. Que la Comisión de Fiscalización, se integró de manera temporal, para el cumplimiento de las funciones que establece el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce en el ARTICULO SEGUNDO de sus TRANSITORIOS, en relación con el Acuerdo INE/CG93/2014, relativo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil catorce; las que se señalen en los Reglamentos Aplicables al caso concreto, así como las que expresamente se determinaren por el Consejo General.

Dicha temporalidad fue a partir del día en que sea aprobó la integración de la Comisión y hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondientes a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, precampaña y campaña recibieron los partidos políticos hasta el año 2012, dos mil doce, antes de la entrada en vigor del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo publicado el día treinta de noviembre del año 2012, dos mil doce.

Aunado a lo anterior, en el Acuerdo IEM-CG-30/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, se determinó a los nuevos miembros de la Comisión Temporal de Fiscalización, así como que dicha Comisión coadyuva con la Unidad de Fiscalización en el cumplimiento de sus atribuciones.



MICHOACÁN



DÉCIMO SÉPTIMO. A su vez el artículo 74, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo expone que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán obtener su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO OCTAVO. Por su parte el artículo 75, párrafo segundo del Código Comicial en el Estado, establece que a partir del momento del aviso al Instituto Electoral de Michoacán hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente sobre el origen y destino de los recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

DÉCIMO NOVENO. Que conforme al artículo 230, fracción X del Código Electoral del Estado de Michoacán, se constituyen infracciones a la normatividad en la materia, cuando las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político local, no informen mensualmente al órgano electoral local, el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo sobre las actividades tendentes a la obtención del registro, el permitir la intervención de organizaciones gremiales u otras con fines sociales diferentes, al igual que promover la afiliación colectiva de ciudadanos.

VIGÉSIMO. De igual forma el artículo 231, inciso g) del Código en la materia, indica la forma de cómo serán las sanciones impuestas a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos locales en el supuesto de cometer infracciones, señaladas en el artículo que antecede.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 34, fracciones I, II y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código, expedir



MICHOACÁN



el Reglamento Interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que se presentaron ante este Instituto Electoral Local las siguientes solicitudes a efecto de conformar partidos políticos locales:

- 1) El 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano Guillermo Carrasco Carmona, presento solicitud en la que informó esencialmente el propósito de constituir partido político local.
- 2) Con fecha 27 de enero de 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano Oscar González Cruz, notificó su propósito de constituir el partido político local denominado "Partido Revolucionario de Michoacán".
- 3) Con fecha 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, fue recibido en éste órgano electoral, el escrito signado por la ciudadana María del Rocío Quintero González, en calidad de Presidenta de la organización de ciudadanos denominada "Nueva Generación Azteca A.C., A.P.N", manifestando su intención de conformarse como Partido Político Local en el Estado de Michoacán.
- 4) Con fecha 08 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, fue recibido en éste órgano electoral, el escrito signado por el ciudadano Fortino Rangel Amézquita, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad su intención de conformarse como Partido Político Local en el Estado de Michoacán.
- 5) El 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, los ciudadanos Cristóbal Arias Solís, Uriel López Paredes, Jorge Eduardo Lucas Ángel, Marisol Vargas



MICHOACÁN



Mora, Ernesto Codemo M., Oswaldo Sánchez Barajas y Verónica Rodríguez Quiroz, presentaron escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, a través el cual presentan su aviso y manifiestan su intención de constituir un partido político local denominado “Partido Michoacano Progresista”.

- 6) Con fecha del 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el escrito signado por las ciudadanas Patricia Maldonado Calderón, Eida Mondragón Castro y María del Rosario Torres Calderón, en el cual presentaron su aviso y manifestaron su intención de constituir un partido político local.

VIGÉSIMO TERCERO. Que en virtud de la presentación de los avisos de intención a que hace referencia en considerando inmediato anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó lo siguiente:

Cvo.	Solicitante	Acuerdo	Estado
1	María del Rocío Quintero	CG-11/2016	Improcedente por extemporáneo
2	Fortino Ranquel Amézquita	CG-12/2016	Improcedente por extemporáneo
3	Cristóbal Arias Solís, Uriel López Paredes, Jorge Eduardo Lucas Ángel, Marisol Vargas Mora, Ernesto Codemo M., Oswaldo Sánchez Barajas y Verónica Rodríguez Quiroz	CG-13/2016	Improcedente por extemporáneo
4	Patricia Maldonado Calderón, Eida Mondragón Castro y María del Rosario Torres Calderón	CG-17/2016	Improcedente por extemporáneo



MICHOACÁN



VIGÉSIMO CUARTO. Mediante acuerdos de fecha del 12 de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, determinó procedentes los siguientes avisos:

Cvo.	Solicitante	Acuerdo	Estado
1	Oscar González Cruz	12/05/2016	Procedente
2	Guillermo Carrasco Carmona	12/05/2016	Procedente

VIGÉSIMO QUINTO. Toda vez que se presentaron solicitudes a efecto de conformar un partido político local por parte de organizaciones de ciudadanos, se hace necesario para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 75, segundo párrafo del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, la aprobación de un reglamento que establezca los términos y disposiciones generales en materia de fiscalización para la recepción y revisión de los informes que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, de conformidad al Transitorio Primero del acuerdo INE/CG263/2014.

VIGÉSIMO SEXTO. En ese sentido y toda vez que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base V, Apartado C, así como el artículo 11 numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 98, numerales 1 y 2 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los artículos 98 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 34, fracción II del Código Electoral de Michoacán y el Transitorio Primero del acuerdo INE/CG263/2014, otorgan al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la posibilidad de expedir los reglamentos, emitir acuerdos y disposiciones administrativas necesarias a efecto de dotar de contenido a las leyes electorales aplicables para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, y el buen funcionamiento del Instituto, y en atención a que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo,



MICHOACÁN



dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en sus decisiones, regido por los principios rectores de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, y toda vez que le corresponde la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, por consiguiente, este Consejo considera necesario expedir un Reglamento que establezca los términos y disposiciones generales en materia de fiscalización, aplicables para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local en Michoacán, con la finalidad de garantizar el marco normativo en la materia.

Lo anterior, a efecto de procurar certeza en su actuación, pues la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que, en su caso, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, conozcan con claridad y seguridad las reglas en materia de fiscalización a las que ellas están sujetas y las autoridades electorales locales, tal y como lo expreso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis bajo el rubro *"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"*.¹

Por ende, dicho Reglamento tiene la finalidad de desplegar en el ámbito local, el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que son los ordenamientos que contemplan y regulan las normas aplicables a la presente normativa de forma general, y de esta forma dotar de certeza y legalidad las actividades de este órgano electoral local respecto de la fiscalización de los recursos de las

¹ Tesis 176707. P. /J. 144/2005. Pleno. Novena época, Tomo XXII, Noviembre de 2005.



MICHOACÁN



organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En razón de lo anterior, en el Reglamento que se adjunta como parte integral del presente instrumento, se contemplan las directrices para la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales en Michoacán, así como las que corresponden a la autoridad electoral. Por lo que dentro de los tópicos que se regulan, se encuentra el requerimiento relativo a la constitución de una Asociación Civil por parte de cada una de las organizaciones ciudadanas citadas en el considerando vigésimo segundo, ello en razón de que la Legislación prevé que dichas organizaciones deberán presentar un informe mensual sobre el origen y destino de sus recursos, y que de conformidad con el Transitorio Primero del acuerdo INE/CG263/2014 del Instituto Nacional Electoral y el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, estos deberán ser fiscalizados por el Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo que en esa tesitura, la figura jurídica de la referida Asociación Civil es la idónea para efectos de la fiscalización, toda vez, que se encuentra dentro del catálogo del Registro Federal de Contribuyentes previsto por el Servicio de Administración Tributaria, así como dentro del régimen fiscal establecido por la Ley de Impuesto sobre la Renta, que para el efecto dispone:

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

[...]

A
P.

K



MICHOACÁN



XVI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos,
o asociaciones religiosas constituidas de conformidad con la Ley de
Asociaciones Religiosas y Culto Público.

De lo que se colige, que el régimen de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos es el de personas morales con fines no lucrativos, mismas que se encuentran determinadas a través de la Asociación Civil.

Asimismo, dicha Asociación deberá constituirse con arreglo a las disposiciones civiles y mercantiles, que para tal efecto establecen:

Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 1831. Cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley, constituyen una asociación.

Artículo 1834. Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado para que produzcan efectos contra tercero.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

Por consiguiente, se hace necesario, el requerimiento de que las organizaciones de ciudadanos se constituyan a través de una Asociación Civil conforme a las reglas fiscales, mercantiles, civiles y electorales aplicables a las mismas.



MICHOACÁN



VIGÉSIMO OCTAVO. Toda vez, que respecto a los avisos de intención presentados por las organizaciones descritas en el considerando vigésimo primero del presente acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó su improcedencia, al ser los avisos presentados de forma extemporánea en términos de lo que marca el artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, ello no eximió a las mismas de la presentación de los informes de sus recursos que desde la presentación de su aviso de intención hasta la determinación de su improcedencia tenían obligación, conforme al artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 75, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

VIGÉSIMO NOVENO. Que dado lo anterior, es necesario prever en un artículo transitorio del presente Acuerdo, lo relativo a la fiscalización de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que durante el presente año hayan informado al Instituto Electoral de Michoacán su intención de constituirse como partidos políticos locales, correspondientes a los meses anteriores a la aprobación del presente acuerdo, misma que deberá sujetarse a las reglas y requisitos contables y de comprobación señalados en normas generales ya establecidas y en vigencia, tales como el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las Normas de Información Financiera.

TRIGÉSIMO. Dado que la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano con autonomía técnica y de gestión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, encargado de la recepción y revisión de los informes a que se refiere el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y su artículo 75, párrafo segundo, dicha Unidad será la encargada de la fiscalización de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, y por tanto, la facultada para llevar a cabo



MICHOACÁN



los procedimientos de fiscalización que para dicho fin, se establecerán en el presente Reglamento.

En virtud de los antecedentes y consideraciones previas y con fundamento en los artículos 41 fracción V, apartado C, numerales 10, y 11, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5 y 9 numeral 1, inciso b), 10, 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 32, 34 fracciones II, V y XXXVII, 79 y 81 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el acuerdo GC-30/14, se somete a la consideración de la Comisión Temporal de Fiscalización, el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Toda vez que con fecha de 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se aprobó el Reglamento Interno del Instituto Electoral de Michoacán mediante el acuerdo de Consejo General de este Instituto CG-09/2016 en que se determinó que la hoy Unidad de Fiscalización se denominara Coordinación de Fiscalización, y en tanto dichas modificaciones sean aprobadas dentro del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo se entenderá que será la Unidad de Fiscalización quien llevará los procesos a que hace referencia el cuerpo del



MICHOACÁN



presente Reglamento, por lo que una vez aprobadas las mismas se entenderá que será la Coordinación de Fiscalización quien continúe con dichas tareas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Técnica de la Comisión Temporal de Fiscalización a efecto de que remita al Secretario Ejecutivo, el presente acuerdo y su Reglamento, para los efectos legales conducentes.

El presente Acuerdo fue emitido en la ciudad de Morelia, Michoacán, el día 19 diecinueve de julio de 2016, dos mil dieciséis.

Atentamente

La Comisión Temporal de Fiscalización

Mtro. Jaime Rivera Velázquez
Consejero Electoral Presidente de la Comisión

Dra. Yurisha Andrade Morales
Consejera Electoral Integrante de la
Comisión

Dr. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral Integrante de
la Comisión

Mtra. Magaly Medina Aguilar
Secretaria Técnica de la Comisión